

REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD¹ PARA EL MUNICIPIO DE JUAREZ

TTULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Municipio de Juárez, y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores y empleados al servicio del Municipio, respecto a jubilaciones y pensiones por antigüedad, de acuerdo a lo que establecen los **artículos 28 fracción I, 29 fracción IV y 77 segundo párrafo.**²

ARTÍCULO 2.- Son autoridades para los efectos del presente Reglamento: El C. Presidente Municipal quien se encargará de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en base a lo que establece el Código Municipal.

El C. Representante del Departamento, que para el efecto designe el Presidente Municipal, quien se encargará de ejecutar las disposiciones que de este Reglamento emanen, asimismo realizará los trámites legales necesarios para que los trabajadores al servicio del Municipio, gocen de los beneficios que otorga el mismo y coordinará los trabajos de la Comisión Mixta de Reconocimiento de Antigüedad conforme a las bases estipuladas en el Artículo 12 del presente Reglamento.³

ARTÍCULO 3.- Para los fines del presente Reglamento se entiende por trabajadores al servicio del Municipio de Juárez, Chihuahua y tendrán derecho a los beneficios que otorga el presente Reglamento, toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, de acuerdo con lo establecido por el Código Municipal.

Tratándose de trabajadores del Departamento de Bomberos y Agentes de la Policía Municipal se sujetarán a lo que establece el presente Reglamento, con la modalidad señalada en el artículo 21 del Reglamento de Bomberos.

Jubilación: Es el acto por el cual el trabajador del Municipio de Juárez, pasa del servicio activo a la situación de jubilado, en virtud de cumplir con los requisitos que el presente Reglamento establece para los casos de

¹ Reforma publicada P.O. # 29 de fecha 10 de Abril 1996

² Reforma publicada P.O. # 29 de fecha 10 de Abril 1996

³ Reforma publicada P.O. # 39 de fecha 16 de Mayo 1998

antigüedad, en prestación de servicios, con derecho a una pensión vitalicia⁴.

Pensión: Cantidad que periódicamente perciben los trabajadores jubilados y las personas que como parientes tienen derecho a ella, en caso de fallecimiento, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno Municipal a través de la Tesorería Municipal será el responsable de descontar a los trabajadores el 2% de sus ingresos brutos y reportar de manera inmediata e individualizada a la Institución Fiduciaria que para tal efecto se contrate, las aportaciones de los trabajadores y la aportación del 2% del Gobierno Municipal.

Es obligación del Gobierno Municipal constituir un fideicomiso que se contratará con una institución financiera, donde se depositarán las aportaciones de los trabajadores y el Gobierno Municipal y cuyas aportaciones y rendimientos serán administrados y vigilados por un Comité Técnico, donde los fideicomisarios, es decir, los beneficiarios, serán los empleados municipales, quienes tendrán derecho a recibir informes anuales, sobre el monto de las aportaciones y los rendimientos acumulados.

Asimismo cuando la relación de trabajo entre el empleado municipal y el Municipio quede terminada por cualquier motivo, podrá solicitar la devolución de sus aportaciones netas hechas al fondo, el Comité Técnico, previa identificación y determinación del fondo acumulado, autorizará a la fiduciaria a entregar al trabajador sus aportaciones netas.⁵

ARTÍCULO 5.- Cuando por cualquier causa justificada se hubiera omitido aportar íntegramente al fondo base de operación para jubilaciones y pensiones, para tener derecho a obtener dichos beneficios, se deberá pagar el importe que se haya dejado de cubrir y sus intereses, que para el efecto calculó el Departamento encargado de ejecutar ese Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El trabajador que durante 30 años o más, haya prestado sus servicios al Municipio de Juárez, en forma ininterrumpida, tendrá derecho a jubilarse con el 100% del último sueldo devengado, siempre y cuando no hubiere tenido incremento salarial en los 18 meses anteriores a su solicitud de jubilación, para el caso contrario se tomará en cuenta el promedio resultante de las percepciones de los 18 meses anteriores a la solicitud de jubilación, para el calculo anterior no se promediara el sueldo devengado durante los 90 días anteriores a la solicitud de jubilación, sino que se tomará

⁴ Reforma publicada P.O. # 29 de fecha 10 de Abril 1996

⁵ Reforma publicada P.O. # 30 de fecha 13 de Abril 2005

en cuenta el sueldo inmediato anterior para el caso de que hubiera existido un incremento salarial.

ARTÍCULO 7.- El trabajador que haya prestado sus servicios al Municipio de Juárez; por un lapso mínimo de 15 años y que tenga 60 años o más de edad, tendrá derecho a una pensión por jubilación de acuerdo al siguiente tabulador:

TABULADOR BASE PARA PENSION POR JUBILACION	
15 AÑOS DE SERVICIO	55%
16 AÑOS DE SERVICIO	58%
17 AÑOS DE SERVICIO	60%
18 AÑOS DE SERVICIO	62%
19 AÑOS DE SERVICIO	63%
20 AÑOS DE SERVICIO	64%
21 AÑOS DE SERVICIO	65%
22 AÑOS DE SERVICIO	66%
23 AÑOS DE SERVICIO	67%
24 AÑOS DE SERVICIO	70%
25 AÑOS DE SERVICIO	75%
26 AÑOS DE SERVICIO	80%
27 AÑOS DE SERVICIO	85%
28 AÑOS DE SERVICIO	90%
29 AÑOS DE SERVICIO	95%
30 AÑOS DE SERVICIO	100%

En el caso de trabajadores del Departamento de Bomberos y Rescate, Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Protección Civil y Custodios del Centro de Readaptación Social para Adultos, se tendrá derecho a una pensión de jubilación de acuerdo al siguiente tabulador:

TABULADOR BASE PARA PENSION POR JUBILACION ⁶	
15 AÑOS DE SERVICIO	64%
16 AÑOS DE SERVICIO	65%
17 AÑOS DE SERVICIO	66%
18 AÑOS DE SERVICIO	67%
19 AÑOS DE SERVICIO	70%
20 AÑOS DE SERVICIO	75%
21 AÑOS DE SERVICIO	80%
22 AÑOS DE SERVICIO	85%
23 AÑOS DE SERVICIO	90%

⁶ Reforma publicada P.O. # 29 de fecha 10 de Abril 1996

24 AÑOS DE SERVICIO	95%
25 AÑOS DE SERVICIO	100%

Se computarán años al servicio del Municipio de Juárez, Chihuahua, los que hayan prestado antes de la creación de este Reglamento. Los cómputos de antigüedad deberán hacerse por servicios continuados, o cuando de existir interrupciones en la prestación de dichos servicios, éstos no excedan de más de tres meses, o bien cuando la relación laboral se vea interrumpida por un juicio de orden penal, laboral o administrativo, no contará la interrupción por este motivo hasta en tanto se resuelva en términos de absolución a favor del empleado el referido juicio, el cómputo será de doce meses por año completo de servicio efectivo.

Para quienes ya se hayan jubilado no podrán tener de nueva cuenta una relación laboral con el Municipio. Si el Municipio requiere nuevamente de sus servicios podrá ser contratado únicamente por tiempo determinado mediante contrato hasta por un año renovable, sin que esta última contratación genere de nueva cuenta derechos para efectos de jubilación.⁷

ARTÍCULO 8.-El monto de la pensión por jubilación se incrementará de acuerdo a los porcentajes dictaminados por la Comisión **Nacional**⁸ de Salarios Mínimos.

El monto de salario que deberá tomarse de base para el pago de las pensiones a los beneficiarios de los Agentes de Policía, Vialidad y del Cuerpo de Bomberos fallecidos en cumplimiento de su deber, se actualizará de conformidad con los incrementos anuales al salario mínimo.⁹

ARTÍCULO 9.- En caso de invalidez, o cualquier tipo de incapacidad, provenientes de riesgos o enfermedades profesionales o no profesionales, se atenderá a lo que establece el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en el Libro Único, Título Cuarto, Capítulo Quinto, así como a la Ley Federal del Trabajo en los títulos y capítulos respectivos.

ARTÍCULO 10.- Los jubilados, sus menores hijos y su cónyuge que dependan económicamente del mismo, tendrán derecho a los servicios médicos municipales.

ARTÍCULO 11.- Prescriben en dos años, las acciones de los trabajadores para reclamar las jubilaciones o pensiones a que pudieren tener derecho.

⁷ Reforma publicada P.O. # 30 de fecha 13 de Abril 2005

⁸ Reforma publicada P.O. # 29 de fecha 10 de Abril 1996

⁹ Reforma publicada P.O. # 17 de fecha 26 de Febrero 2003

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO UNICO
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 12.- Los trabajadores que tengan derecho a recibir los beneficios que el presente Reglamento otorga deberán cumplir los siguientes requisitos.

I.- Es indispensable que el trabajador tenga debidamente establecida su antigüedad a través de su fecha de ingreso, si existiese alguna duda o controversia se someterá el caso a la Comisión Mixta de Reconocimiento de Antigüedad, en la cual participaran con voz y voto.

- a) Los Regidores que sean integrantes de la Comisión Especial de Trabajo y Previsión Social.
- b) Un representante del Departamento mencionado en el Artículo 2º del presente Reglamento.
- c) Un representante de la Dirección Jurídica.
- d) Un representante de los empleados jubilados.
- e) Un representante del Sindicato Único de Trabajadores del Municipio.
- f) Un empleado jubilado y otro en activo únicamente del Departamento en que laboren los empleados cuyo expediente se vaya a someter específicamente en esa sesión siendo designado el primero por el representante de los Jubilados y el segundo por el Representante del mencionado en el inciso b) del presente artículo, teniendo este último como requisito tener la mayor antigüedad dentro de la dependencia y oficina que corresponda.

La Comisión de Reconocimiento de Antigüedad sesionará en forma ordinaria cada seis meses y en forma extraordinaria cuando la convoque el Presidente Municipal a través del departamento citado por el presente reglamento cuando se considere necesario. Sus acuerdos de reconocimiento de antigüedad se tomarán por mayoría de votos de los presentes y contra ellas, procederá como segunda instancia la resolución del Tribunal de Arbitraje Municipal, lo cual se notificará invariablemente al trabajador al mismo tiempo que se le comuniquen el acuerdo tomado sobre su caso. De dichos acuerdos se llevará el debido resguardo a través del departamento mencionado en el Artículo 2º del presente reglamento. La comisión podrá sesionar con quienes estén presentes siempre que se certifique que sus integrantes fueron convocados con una semana de anticipación por lo menos.

II.- Si no existiese duda ni controversia alguna respecto a la antigüedad del trabajador o bien que ya haya sido debidamente resuelto su caso, el trabajador deberá ocurrir ante el Departamento que para el efecto designe el Presidente Municipal y llenar la solicitud impresa que al efecto se le proporcione, la cual contendrá: las generales del trabajador, actividad y

puesto que desempeña dentro de la Administración Municipal, sueldo que percibe, años de servicio prestado y nombre del beneficiario. A dicha solicitud deberá anexar los documentos que demuestren, la antigüedad en el servicio, así como documentos que acrediten la relación de parentesco respecto a los beneficiarios que señale o prueba fehaciente con la Ley Federal de Trabajo.¹⁰

ARTÍCULO 13.- Una vez satisfechos los requisitos exigidos por el artículo inmediato anterior, el Departamento encargado de ejecutar el presente Reglamento, se encargará de verificar los datos aportados por el trabajador al servicio del Municipio y hará la declaratoria correspondiente sobre la procedencia de la solicitud, dentro de los treinta siguientes a la presentación de la misma, la cual contendrá el monto de la pensión a que tiene derecho el trabajador, fecha de vigencia de la misma, así como el señalamiento de las personas que tienen el carácter de beneficiarios, la cual deberá ser autorizada por el C. Presidente Municipal y la Comisión de Trabajo y Previsión Social.¹¹

ARTÍCULO 14.- Una vez que la solicitud de jubilación por antigüedad o por edad, haya sido autorizada, el Departamento responsable señalará el lugar, día y hora en que ha de cobrarse la pensión otorgada al trabajador, el cual podrá autorizar ante dicho Departamento, a la persona o personas que en su nombre puedan efectuar el cobro, previa identificación.

ARTÍCULO 15.- En caso de muerte del jubilado, tendrán derecho a reclamar la pensión, previa exhibición del acta de defunción, las siguientes personas en el orden siguiente:

- I. El cónyuge supérstite que haya dependido económicamente de él.
- II. Los hijos menores de 16 años y los mayores de 18 años de edad que estudien o que tengan incapacidad físico-psíquica para trabajar.
- III. Los ascendientes del jubilado que a la fecha del fallecimiento, hayan dependido económicamente de él.
- IV. La persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- V. La mujer divorciada del jubilado tendrá derecho a pensión, cuando el fallecimiento del mismo, estuviere recibiendo pensión alimenticia por resolución judicial.

¹⁰ Reforma publicada P.O. # 39 de fecha 16 de Mayo 1998

¹¹ Reforma publicada P.O. # 29 de fecha 10 de Abril 1996

ARTICULO 15 bis.- En caso de Agente de Policía, Agente de Transito, Bombero y Rescatista, fallecidos en el cumplimiento de su deber, tendrán derecho a reclamar pensión, previa la justificación de la hipótesis correspondiente, las personas que se mencionan en el orden siguiente:

- I. El cónyuge supérstite, mientras no contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- II. Los hijos que se encuentren en los siguientes supuestos:
 - a. Los menores de 16 años.
 - b. Los que acrediten que están realizando estudios, hasta los 25 años.
 - c. Los que tengan incapacidad físico-psíquica para trabajar, adquirida con anterioridad al fallecimiento del Agente de Policía, Agente de Transito, Bombero y Rescatista.

Una vez establecidos los dependientes, éstos tendrán derecho de atención médica y a una pensión conforme al último sueldo.

Así mismo y de manera independiente a lo estipulado en la fracción II incisos a) y b), del presente artículo los mencionados hijos de Agente de Policía, Agente de Tránsito, Bombero y Rescatista fallecidos en el cumplimiento de su deber, tendrán derecho a recibir una beca de estudio, la cual se destinará exclusivamente al pago de la inscripción del ciclo escolar que corresponda, en una Escuela Pública de esta ciudad; dicha beca abarcará desde la educación básica hasta la educación universitaria.¹²

ARTÍCULO 16.- El derecho a percibir la pensión por viudez u orfandad, se pierde:

- I. Cuando los hijos adquieran la mayoría de edad o cese su incapacidad para trabajar.
- II. Cuando el cónyuge supérstite contraiga nuevas nupcias.
- III. Muerte del beneficiario.

ARTICULO 17.- Al fallecer un trabajador del Municipio, jubilado o pensionado, tendrá derecho a una ayuda para gastos funerarios a favor de sus beneficiarios. El importe del derecho mencionado será fijado por acuerdo del Presidente Municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo previsto por el Artículo 15 del presente Reglamento, y en caso de controversia a lo que determine el Tribunal Municipal de Arbitraje.¹³

¹² Reforma publicada P.O. # 49 de fecha 18 de Junio del 2005

¹³ Reforma publicada P.O. # 49 de fecha 9 de Junio del 2007

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento, entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Disposiciones del Acuerdo tomado en
Sesión del Ayuntamiento No. 30 de fecha 17 octubre de 1996
Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 de fecha 16 de mayo de 1998**

CUARTO.- Para efectos del presente acuerdo, el H. Ayuntamiento reconoce a la Asociación de Jubilados, "Antonio J. Bermúdez" como representante de los Trabajadores Jubilados de la Administración Pública Municipal, así como al Sindicato Único de Trabajadores del Municipio como representante de sus agremiados.

**Disposiciones del Acuerdo tomado en
Sesión del Ayuntamiento No. 5 de fecha 12 septiembre 2002
Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 89 de fecha 6 de noviembre del 2002**

SEGUNDO.- Las personas que se consideren beneficiarios de policías o bomberos caídos en cumplimiento de su deber con anterioridad a esta adición tendrán a salvo sus derechos para solicitar las prestaciones mencionadas, a partir de la fecha de su publicación.

**Disposiciones Transitorias del Acuerdo No. 023 publicado en el
Periódico Oficial del Estado No. 17 de fecha 26 de febrero del 2003**

UNICO.- Se homologa el salario de los Agentes de Policía, Vialidad y Cuerpo de Bomberos, que fallecieron en cumplimiento de su deber a fin de que con el referido monto, se les pague las pensiones, que recibieran como beneficio derivado de las reformas al Reglamento de Jubilaciones de este Municipio, por lo que deberán recibir como pago por pensión, el salario actualizado a este fecha, propio al agente u oficial que corresponda al rango que tenían al momento de su fallecimiento.

**Disposiciones del Acuerdo tomado en
Sesión del Ayuntamiento No. 16 de fecha 20 diciembre 2002
Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 17 de fecha 26 de febrero del 2003**

CUARTO.- Se ordena girar oficio a la Tesorería y Oficialía Mayor de este Municipio, a fin de que realicen los trámites respectivos, para el cumplimiento de este acuerdo, una vez que el mismo haya sido debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**Disposiciones Transitorias del Acuerdo No. 097 publicado en el
Periódico Oficial del Estado No. 30 de fecha 13 de abril del 2005**

UNICO.- Estas reformas y adiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, misma que surtirán efectos únicamente para los empleados municipales cuya relación laboral inicie a la entrada en vigor de las presentes reformas.

**Disposiciones del Acuerdo tomado en
Sesión del Ayuntamiento No. 20 de fecha 14 abril 2005
Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 de fecha 18 de junio del 2005**

SEGUNDO.- Las personas que se consideren beneficiarios de Agentes de Policía, Agentes de Transito, Bomberos y Rescatista caídos en cumplimiento de su deber con anterioridad a ésta adición tendrán a salvo sus derechos para solicitar las prestaciones mencionadas, a partir de la fecha de su publicación.